



OBLIGACIONES DE HACER

DEFINICIÓN

Son obligaciones positivas que consisten en la realización de servicios, en la prestación de trabajo material, intelectual o mixto a que se compromete el deudor en beneficio del acreedor. Ej.: servicios profesionales, técnicos, reparación de máquinas, equipos; mandados, servicios de obreros, etc.

Por su naturaleza son consideradas obligaciones positivas, pues, se encuentran constituidas por una prestación, acción, comportamiento, conducta, acción, acto debido u actividad, que justamente consisten es un hacer, producir, realizar y, o ejecutar algo.

Por las obligaciones de hacer, el deudor o sujeto pasivo de la relación obligacional se encuentra comprometido, sometido o ligado frente al acreedor o sujeto activo o frente a un tercero a realizar, efectuar, ejecutar, producir o realizar algo en provecho, beneficio o utilidad de éstos, quienes asumen la facultad, el derecho o la potestad de exigir dicha prestación o conducta de hacer algo.

OBJETO DE LA PRESTACIÓN

Éste puede consistir en hacer, realizar, producir o ejecutar una cosa o bien **material**, sea bien mueble o bien inmueble así como en efectuar, producir o realizar un bien **inmaterial**, sea una actividad o profesión intelectual de cualquier índole, una creación artística, etc.

Por la obligación de hacer el deudor se compromete, se somete a hacer, ejecutar o realizar algo en beneficio del acreedor o de un tercero y éstos tienen la facultad de exigir ese hacer.

Ejemplos:

Una obligación de hacer un bien material mueble:

Alex Caballero Peña (deudor) se compromete a hacer un juego de muebles de sala con 1 sillón grande, 1 sillón mediano y 2 sillones pequeños, de cuero color marrón a Alicia Sarmiento Pasos (acreedora) para el día 23 de noviembre de este año.

Una obligación de hacer un bien inmaterial:

Pedro Pablo Cornejo Castillo (deudor) se compromete a producir y escribir - hacer - una obra literaria - bibliográfica sobre la historia de la familia de Antonio Rojas Parra para Beatriz Sarmiento Rojas (acreedora) para el día 03 de noviembre de este año.



Sofía Hurtado Grieve (deudora) se compromete a dibujar - hacer - en carboncillo, un cuadro de 1 metro de largo y 1 metro con 20 centímetros de ancho con el retrato del perro de Anita López Caballero (acreedora) para el día 22 de marzo de este año.

CARACTERÍSTICAS

1. Las obligaciones de hacer no se prestan a la indeterminación, es decir no pueden estar constituidas por prestaciones con objeto - cosa, bien u actividad a realizar - indeterminadas. Estas obligaciones deben estar constituidas por prestaciones de hacer algo determinado, identificado, concreto, claro, preciso, específico, señalado con sus características propias.

Al nacer, constituirse o surgir una obligación de hacer, el objeto de esa conducta, comportamiento a realizar u efectuar debe estar claramente identificado con todas sus características y señalados de manera específica y expresa, para que de esa misma forma o modo deba ser cumplida y, o ejecutada la prestación de hacer por el deudor a satisfacción del acreedor quien asume la facultad de exigir dicho cumplimiento.

Ejemplos:

Denisse Picaso Ortega (deudora) se compromete a hacer 500 chocotijas rellanas de margar blanco, envueltas en papel de aluminio con un adorno por el día de la amistad, para Beatriz Ingunza Castillo (acreedora) para el día 14 de febrero del presente año.

José Marcellini Bedoya (deudor) se compromete a dictar clases particulares de matemáticas: geometría y trigonometría (esto es, cumplir con una obligación inmaterial) a Azucena Flores Rosas (acreedora) durante todo el mes de enero, de lunes a viernes de 4 a 6 de la tarde.

- En las obligaciones de hacer, el objeto de la prestación, conducta o comportamiento a cumplir o realizar por parte del deudor o sujeto pasivo siempre debe estar plenamente especificado, identificado, deber ser claro y cierto frente al acreedor o sujeto activo de la relación obligación.

2. En las obligaciones de hacer, en principio, es importante que se fije el plazo y el modo de cumplirse la prestación a realizarse u efectuarse, pues, en contrario deberán ser cumplidas según la naturaleza de la obligación o circunstancias del caso, que más adelante explicaremos.

Ejemplos:

No es lo mismo que Martha Candarillas Flores (deudora) se comprometa a hacer una tarea de lenguaje a Carla Sotomayor Cruz (acreedora), sin



que se fije el contenido, la forma y fecha del cumplimiento de dicha obligación de hacer. Por ello, en principio, es importante que se establezca, en función del interés, beneficio y provecho de la acreedora, que la deudora (Martha Candarillas Flores) se compromete a realizar la tarea de lenguaje consistente en redactar una poesía por el día de Navidad en 20 líneas y en tres párrafos, a computadora, con fuente arial 11, e imprimirla para el día lunes 10 de diciembre de este año, antes de las 10 de la mañana para Carla Sotomayor Cruz (acreedora).

No es lo mismo que el médico Dr. Iván Corochano Buendía (deudor) se comprometa en ir a visitar a su paciente Nelson Martínez Mendoza (acreedor) el día de hoy en el transcurso del día; que establecer que éste se comprometa en visitar a su paciente entre las 8 y 10 de la mañana llevando sus instrumentos médicos habituales y, otros que eventualmente pueda necesitar el acreedor, según sus necesidades.

CLASES

Las obligaciones de hacer se clasifican en fungibles, infungibles, de resultado y de medios o de mera actividad.

a) Fungibles

Una obligación de hacer es *fungible* cuando la prestación puede ser cumplida por una persona distinta al deudor, es decir, por un tercero. El beneficio o provecho del acreedor queda igualmente satisfecho, si dicha prestación la realiza el mismo deudor u otro, pues, al acreedor o sujeto activo simplemente le interesa la realización de la prestación, independientemente de la persona del deudor o de quien cumpla con la prestación de hacer, es decir, en esta clase de obligaciones el deudor originario puede ser sustituido por otro que cumpla con la prestación establecida.

Ejemplo:

María Zapata Bravo (deudora) se compromete a hacer un juego de muebles de comedor de madera caoba, tapizado en color marrón claro para el día 15 de enero de este año frente a Carmela Cazorla Rojas (acreedora). A la acreedora le resulta indiferente quien hiciera el juego de muebles, lo que le importa es que la obligación de hacer sea cumplida, por esa deudora o por otra (o), lo que prima en la acreedora es que la prestación sea cumplida y de ese modo ver satisfecho en su beneficio su obligación.

b) Infungibles

La obligación de hacer es *infungible* cuando la obligación debe ser cumplida por el mismo deudor -en persona-, por el deudor originario con el cual se constituyó u originó la obligación de hacer, es decir, que la prestación de hacer sea realizada por el mismo deudor o sujeto pasivo de la



relación obligacional que el acreedor o sujeto activo eligió debido o por sus cualidades y aptitudes profesionales o personales. Se trata de obligaciones personalísimas o *intuitio personae*.

En esta clase de obligaciones de hacer la persona del deudor no puede ser sustituida por otra. Sólo ese deudor debe cumplir con la prestación en beneficio del acreedor para que éste vea satisfecho el cumplimiento de la obligación. Entonces, en esta clase de obligaciones de hacer, al acreedor o sujeto activo sí le interesa que quien cumpla con la prestación sea el mismo deudor, es decir no le sería indiferente si dicha prestación la cumpliera un tercero, pues, desde el momento de nacer o constituirse esta obligación el deudor o sujeto pasivo ha sido elegido por sus aptitudes, calidades y cualidades. Por ello que el deudor o sujeto pasivo es el que debe cumplir con la prestación y no un tercero, por ende, el deudor no puede ser sustituido por otro, en consecuencia, las obligaciones de hacer infungibles no pueden ser cumplidas por cualquiera.

Ejemplo:

Piero Flores Villena, un abogado de renombre, (deudor) se compromete a informar oralmente el día 15 de octubre de este año, en el proceso penal; juicio oral por el delito de peculado que se viene tramitando en la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Lima, frente a Jorge Bautista Claros (acreedor). Al acreedor sí le importa que ese deudor elegido al constituirse la obligación realice u efectúe el informe oral en el día programado y, por ende que la prestación no sea cumplida por otro abogado asociado al estudio del deudor

c) De resultado

La obligación de hacer es de resultado cuando además del hacer, ejecutar, realizar algo en beneficio o en provecho del acreedor o sujeto activo de la obligación, el objeto de la prestación consiste en la obtención de un resultado. El deudor se libera de su obligación solo si cumple con obtener el resultado querido frente y a favor del acreedor.

Ejemplos:

Lourdes Galindo Pérez (deudora) se compromete en hacer la decoración de una fiesta infantil con todos los arreglos: globos, torta, piñata y sorpresas de Superman para la fiesta del hijo de Manuela Ramírez López (acreedora) que empezará a las 4 de la tarde del día 30 de septiembre de este año. La obligación se tendrá por cumplida y en consecuencia se extinguirá si la deudora cumple con todo lo prometido y, el acreedor queda satisfecho con dicha prestación.



Un deudor (odontólogo Ángel Velarde Ríos) se compromete a extraer la penúltima molar del maxilar superior derecho de la acreedora (Alicia Carmelitas Coronel) para el día 12 de mayo del presente año a las 5 de la tarde. La obligación se tendrá por cumplida con la extracción de dicha muela.

d) De medios o de mera actividad

La obligación de hacer es una de medios o de mera actividad cuando la prestación, conducta o comportamiento que va a realizar el deudor o sujeto pasivo de la obligación básicamente consiste en un realizar, en desplegar una actividad, en efectuar una actividad o una conducta independientemente de la obtención de un resultado, pues el resultado es algo inesperado, contingente e incierto. El deudor se libera de la obligación sólo cumpliendo, desplegando o realizando la actividad específica y determinada y así mismo el acreedor o sujeto activo queda satisfecho con dicha actividad.

Ejemplos:

Un enfermero Gerardo Rojas Bouchon (deudor) se compromete a cuidar a la paciente Amelia Inocente Ichocán (acreedora) de 80 años de edad, durante todos los días hasta que requiera de él o hasta que viva, durante las 24 horas del día, es decir, el deudor o sujeto pasivo debe cumplir con suministrarle los medicamentos señalados, sacarla a pasar, acompañarle y ayudarle en hacer sus necesidades biológicas y físicas: ir al baño, bañarla, peinarla, vestirla, conversar con ella, dormir con ella, ver televisión y, todo los cuidados necesarios para una persona de esa edad: en este caso, el deudor cumple con su prestación, realizando todos los días todas las actividades que se encuentra obligado a realizar, al margen que con su asistencia, compañía, cuidado y dedicación, pueda evitar que la acreedora algún día muera.

El veterinario Héctor Márquez Garzas (deudor) se compromete en operar de un tumor en el pulmón al perro de 14 años de edad de Angélica Insulsa Pavetic (acreedora) el día 22 de marzo de este año. El deudor cumplirá con su prestación extrayendo el tumor al perro, al margen que éste pueda fallecer por un paro cardíaco, etc. El deudor cumple con su prestación realizando la operación al margen del resultado de la operación.

OPORTUNIDAD Y MODO DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Según lo establece el artículo 1148º de nuestro Código Civil Peruano, el deudor debe ejecutar la obligación en el modo (forma) y plazo establecido (tiempo oportuno) y, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o circunstancias del caso.



El Plazo.- El plazo es un hecho futuro pero cierto. Es un hecho futuro que llegará a suceder salvo se presenten circunstancias extrañas que impidan su realización. En toda obligación de hacer debe establecerse un plazo señalado de manera expresa o tácita para su cumplimiento.

Ejemplos:

Plazo señalado de manera expresa:

María Cervantes Lijan (deudora) se compromete en hacer una torta de matrimonio, con masa elástica de color blanco, de tres pisos, con dos caídas de agua en el costado, para el día 22 de julio de este año antes de las 4 de la tarde para Juana Córdova Reyes (acreedora).

Plazo señalado de manera tácita:

María Cervantes Lijan (deudora) se compromete a hacer una torta de matrimonio, con masa elástica de color blanco, de tres pisos, con dos caídas de agua en el costado, para el día del matrimonio de su mejor amiga Juana Córdova Reyes (acreedora), para antes de las 4 de la tarde: se sobreentiende que cómo es su amiga conoce cuándo celebrará su matrimonio y, por ende cumplirá con su prestación antes o el día mismo del matrimonio.

- Las obligaciones de hacer deben cumplirse dentro del plazo establecido, es decir, dentro del plazo oportuno, para que no se configure el incumplimiento tardío de dicha prestación.

El Modo

El *modo* en las obligaciones de hacer, viene a ser la forma o manera y características en que deben ejecutarse o cumplirse estas obligaciones de hacer. Son los requisitos con las que debe cumplir el deudor, para cumplir con el objeto (bien, cosa o servicio) que constituyen el contenido de la prestación de hacer, en base a los requerimientos del acreedor, por ende estos deben estar en principio, señalados de manera expresa o tácita.

Ejemplo:

El grupo de cantantes los NSK y NSK (deudores) se comprometen a tocar y cantar para el día 27 de junio de este año, fecha del cumpleaños de la hija de Clara Flores Contreras (acreedora) desde las 8:00 de la noche hasta las 11:00 de la noche, con la presencia de su cantante principal Rafael Romero y con todos los instrumentos que siempre utilizan en sus conciertos.



Si el día señalado se presenta el grupo sin el cantante principal y sin todos los instrumentos acordados, la obligación de hacer no se considerará cumplida en la forma o modo establecido por las partes.

- Si en una obligación de hacer no se establece ni el plazo ni el modo o forma como deben cumplirse estas obligaciones, éstas deberán ser cumplidas en el plazo y modo exigidos por la *naturaleza* de la obligación o las *circunstancias* del caso.

¿Qué se entiende por la naturaleza de la obligación?

El termino naturaleza de la obligación, alude o hace referencia a las condiciones que generalmente o de acuerdo al caso particular debe ser ejecutado o cumplida una obligación, es decir, que concuerden con las propiedades características o rasgos de la obligación constituida, esto sólo cuando no se haya fijado plazo ni modo de cómo debe cumplirse con el objeto de la prestación de hacer

Ejemplo:

Si Miguel Cornejo Dávila (deudor) se compromete a hacer un show infantil de Micky Mouse para niños de 2 años, para el cumpleaños del hijo de Williams Huaman Delgado (acreedor), se sobreentiende que el deudor o sujeto pasivo de la relación obligacional deberá cumplir con dicha prestación de acuerdo a las circunstancias y las características en las que debe de cumplirse este tipo de servicios teniendo en cuenta de manera general o en el caso particular como se cumple este servicio en todo show infantil. El deudor, deberá presentarse en la casa del acreedor entre las 3 o 4 de la tarde con todos los elementos o instrumentos necesarios: disfraces, muñecos, globos que caracterizan a este personaje de Disney, y con música adecuada; pues, de presentarse a las 9 de la noche como si se tratara de una despedida de solteros, con globos y adornos para adultos, la obligación de hacer se considera incumplida, pues no ha sido cumplida según la naturaleza de prestar un servicio infantil.

- *Si se trata de obligaciones de hacer con prestaciones reciprocas alude a que la obligación que deberá ser cumplida por el deudor, para que tenga relación directa de reciprocidad, esto es que el hacer debe corresponder con el contenido de la contraprestación a recibir por parte del acreedor.*

Ejemplo:

Pedro Córdova Díaz (deudor) se compromete a realizar, hacer, una fiesta de Año Nuevo en el Hotel Las Américas, con un cobro de 100 dólares por persona (dinero que cada acreedor -asistente- deberá cancelar al deudor). Se sobreentiende que dicha prestación debe contar para con los asistentes de un buen trago, buen buffet, buena orquesta, un espa-



cio grande, con mesas y sillas forradas, y cotillón para cada uno de los acreedores, pues de este modo se cumpliría con la obligación originando con ello una correlación recíproca equilibrada entre lo ofrecido y la prestación dada a cada uno de los acreedores.

¿Qué se entiende por las circunstancias del caso?

Por *circunstancias del caso* se entiende o alude al entorno o grupo social, a sus características de poder económico y cultural así como también a las situaciones o condiciones de horario y tiempo posible; en otras palabras, se alude a las circunstancias o condiciones concretas en que debe cumplirse con la obligación de hacer, para que ella sea cumplida de manera justa y equitativa para ambas partes de la relación obligacional.

Ejemplos:

Una empresa especializada en realizar espectáculos (deudora) se compromete a traer y presentar al grupo Los Rebeldes en la explanada del Jockey Plaza; se sobreentiende que ese grupo se presentarán en horas de la noche los días viernes, sábados o domingos, horario y días apropiados para garantizar la asistencia al evento de jóvenes (no se cumpliría con la obligación si los deudores pretendieran presentar su espectáculo en horas de la mañana de lunes a viernes) pues se sobreentiende que la mayoría de jóvenes están en el colegio, universidad o estudiando en algún instituto.

Si Pablo Cornejo Silva (deudor) se compromete a dictar clases particulares de matemáticas a María Olaechea Casalino (acreedora) durante todo un mes, sólo los días sábados y domingos, se sobreentiende que cumplirá con su prestación de servicios de acuerdo a las circunstancias de la estudiante, es decir, no puede dictarle las clases de matemáticas durante las madrugadas o después de las 10 p.m.

- En las obligaciones de hacer, como ya señalábamos al tratar una de sus características, usualmente es importante que en este tipo de obligaciones, se señale el plazo y modo de cumplirse las mismas.

OBLIGACIONES INTUITO PERSONAE Y, POSIBILIDAD DE CUMPLIRSE LA OBLIGACIÓN O PRESTACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DE HACER POR UN TERCERO DISTINTO AL DEUDOR

En principio de manera general, toda obligación puede ser ejecutada o cumplida por persona distinta al deudor, es decir, por un tercero salvo que, por la *naturaleza de la obligación* o de las *circunstancias del caso* resultara que el deudor fue elegido por sus cualidades personales o lo imponga el compromiso asumido por las partes o una norma legal.

La regla al respecto es que resulta indiferente qué *deudor* cumpla con la obligación, ya que lo importante es el cumplimiento de la obligación por



parte del deudor, así como, la satisfacción del acreedor por dicha prestación.

Tratándose de obligaciones de *hacer*, generalmente o con mayor frecuencia se opta o sobreviene la necesidad que sea el deudor el que ejecute la prestación, en razón de que normalmente se eligió a él precisamente por sus cualidades personales y/o profesionales.

Sin embargo, en éste clase de obligaciones de hacer, existe la posibilidad que la prestación pueda ser cumplida por un tercero distinto al deudor.

Ejemplo:

Luís Camacho González (acreedor) desea o anhela que un famoso retratista "Salvador Ghoh" elabore un cuadro con toda su familia, si el retratista (deudor) se compromete a ello, la obligación deberá ser cumplida por el mismo deudor a satisfacción del acreedor y no por ninguna otra persona así sea su pupilo o cualquier otro tercero alumno o supervisado por el deudor. En está obligación este deudor y no otro debe cumplir con la prestación, pues, fue elegido justamente por sus cualidades, calidades y aptitudes artísticas.

Juan Carvajal Cáceres (acreedor) desea que el penalista de renombre Dr. Carlos Bendezu Armas, defienda a su hijo en un proceso penal instaurado en contra suya: no resultaría igual, para el cumplimiento de esta obligación de hacer, que la defensa la realice un hijo o un asistente del Dr. Carlos Bendezu Armas.

- A estas obligaciones en las que el acreedor tiene toda la facultad de exigir que sea el mismo deudor o sujeto pasivo de la obligación, establecido desde el nacimiento de la misma, el que cumpla con la prestación de hacer y no otro ni ningún otro tercero, se las conoce también con el nombre de obligaciones *intuitu personae* o obligaciones *personalísimas*. El deudor se comprometió a ello y por eso es él quien debe cumplir con la obligación y no otro.
- Las obligaciones de hacer deben ser realizadas, ejecutadas y cumplidas por el propio deudor y no por otro tercero en razón de que su elección y/o participación en la obligación, se debió a sus atributos personales: cualidades, conocimientos, industria, arte y profesionalismo. Así, en este supuesto nos estamos refiriendo a las obligaciones de hacer *infungibles* sean de mera actividad o de resultado.

Ejemplos:

Manuel Huaman Quispe (deudor) conductor de una empresa de transportes privado se compromete a transportar a Daniela Barrientos Solano (acreedora) a Arequipa. En este caso también la obligación debe ser cumplida por ese deudor y no por otra persona distinta o en reemplazo



del deudor, pues se sobreentiende que la acreedora eligió al deudor porque conoce de sus cualidades personales, porque es de su confianza y porque con él nunca sufrió percance alguno (choque, etc.).

Entonces no interesa los motivos que determinen al acreedor, para que sea, ese deudor original y no otro el que cumpla con al prestación; basta que se elija al deudor por sus cualidades y/o aptitudes personales o profesionales.

- En las obligaciones *intuitio personae* lo que importa es que el deudor elegido es el que cumpla con la prestación, por ello, se denominan obligaciones personalísimas.

Ahora por el contrario, si desde que nació o surgió una obligación de hacer se conoce que el deudor o sujeto pasivo de la relación obligacional no fue elegido por sus cualidades, aptitudes o atributos personales, la obligación sí puede ser cumplida por el deudor o por un tercero en su reemplazo. En este caso nos estamos refiriendo a las obligaciones de hacer *fungibles* sean de mera actividad o de resultado.

- En las obligaciones de hacer *no intuitio personae* lo que importa es el cumplimiento de la obligación, independientemente de quien cumpla la prestación.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE HACER

El incumplimiento en las obligaciones de hacer puede afectar la integridad, oportunidad y forma de la prestación a realizarse.

- **Teniendo en cuenta la integridad de la prestación de hacer**

El incumplimiento, que afecta la integridad de la prestación puede ser total o parcial

Es total cuando el deudor no cumple con nada de la prestación, es decir que el deudor no ha ejecutado nada de la obligación de hacer que se comprometió a cumplir.

Ejemplo:

El caso de un deudor que se comprometió a pintar la fachada de la casa de tres pisos del acreedor para el 28 de julio del presente año, y no cumplió con pintar ninguna fachada del edificio en la fecha establecida

Es parcial cuando el deudor sólo cumple parcialmente con la prestación a realizar, es decir, solo cumple con realizar la mitad o parte de dicha prestación.



Ejemplo:

El caso del deudor que se comprometió a pintar la fachada de la casa de tres pisos del acreedor para el 28 de julio del presente año y sólo cumplió con pintar la parte de la fachada que corresponde al primer piso, de los 3 pisos de la casa del acreedor en la fecha indicada.

- **Teniendo en cuenta la oportunidad de la prestación de hacer**

Esto se refiere cuando el incumplimiento afecta la oportunidad de la prestación; en consecuencia, la obligación de hacer deviene en un *cumplimiento tardío*. La prestación, conducta o comportamiento por parte del deudor se cumple fuera o luego del plazo establecido, y en tal virtud la obligación de hacer no se cumple en el tiempo-plazo establecido.

Ejemplo:

El deudor se compromete en hacer 10 panetones integrales sin frutas confitadas a la acreedora para el día 06 de enero de este año antes de las 09:00 de la mañana, el deudor, cumple con hacer los 10 panetones integrales sin frutas confitadas el 06 de enero de este año, pero los entrega a las 6:00 de la tarde. Su cumplimiento deviene en tardío, la acreedora, quien necesitaba dichos panetones para un desayuno, para un acilo de ancianos con el fin de celebrar Bajada de reyes.

- **Teniendo en cuenta la forma defectuosa de la prestación**

Este incumplimiento de la obligación de hacer afecta la forma o modo establecido de la prestación y en consecuencia deviene en una prestación defectuosa. La obligación de hacer es cumplida de manera defectuosa cuando se cumple con la conducta o comportamiento de hacer pero el objeto de la prestación u obligación no cumple con los requisitos ni forma establecidos por el acreedor. Es decir, el deudor con la obligación de hacer cumple pero de una manera defectuosa.

Ejemplo:

Un deudor se compromete a coser un vestido de noche color azul oscuro, largo maxi, con encaje y adornos dorados, cuello v escotado, toda la espalda escotada de talla small para una acreedora, para ser entregado el día 04 de noviembre del presente año antes del medio día; el deudor cumple con hacer el vestido a la acreedora para el 04 de noviembre antes del medio día, pero omite poner lo adornos dorados, hacer el cuello escotado y lo hace de largo a la rodilla. En este caso nos encontramos frente a un cumplimiento defectuoso de la obligación de hacer.



DIFERENCIAS ENTRE LAS OBLIGACIONES DE HACER Y LAS OBLIGACIONES DE DAR

En este punto, sin duda, es importante señalar que existen dos tipos de obligaciones de hacer; por un lado, unas que concluyen simplemente con un hacer, es decir, concluyen en la acción misma, con un hacer; mientras que otras, concluyen con la entrega, con la conducta de dar lo hecho u efectuado, pero éste entrega se realiza como una consecuencia necesaria y natural del cumplimiento de la prestación en general, sin que por ello dejen de ser obligaciones de hacer.

Primero:

Para diferenciar si estamos frente a una obligación de dar o frente a una obligación de hacer, se tendrá que determinar aquello que en la obligación misma resulte fundamental o lo esencial.

La obligación será *de dar* si lo fundamental de la prestación, conducta o comportamiento a realizar por parte del deudor o sujeto pasivo de la relación obligacional consiste en la entrega de la cosa, ser o bien mueble o inmueble al acreedor o sujeto activo de la misma.

La obligación será *de hacer* si lo fundamental de la prestación, conducta o comportamiento por parte del deudor o sujeto pasivo de la obligación consiste precisamente en el mismo hacer algo, en el prestar un servicio, en el efectuar o realizar algo, al margen que dicho hacer u efectuar o producir algo algunas veces concluya con la entrega de ese bien efectuado.

En consecuencia, lo esencial y fundamental en las obligaciones de hacer consiste en ese realizar; en una conducta, un comportamiento, o una prestación positiva de hacer, realizar, producir o ejecutar algo.

Ejemplo:

Obligación de dar:

Jesús Morales Nieves (deudor) se compromete a entregar un cuadro a María Dolores Ruiz (acreedora) para el día 22 de agosto de este año.

Obligación de hacer:

Juan Alberto Zorrilla Gordillo (deudor) se compromete a pintar la Plaza de Armas de la ciudad de Santa en óleo de 1.50 metros de ancho y 8 metros de largo para Juan Villar Bonilla (acreedor) para el día 15 de diciembre de este año y entregárselo envuelto en un papel de regalo navideño.



Lo esencial, lo que prima y resulta fundamental en esta obligación es que el deudor o sujeto pasivo de la relación obligacional cumpla con *paintar* la Plaza de Armas de la ciudad de Canta, definitivamente nos encontramos frente a una obligación de *hacer* y, la entrega de ese cuadro al acreedor, es sólo una consecuencia natural para que el deudor cumpla y se libere de su obligación; pues, puede darse el caso que el mismo acreedor o sujeto activo de la relación obligacional, se constituya donde se encuentre el deudor con su obra ya terminada y por ende se encargue de llevarse el bien acabado. Lo que prima es el hacer, consistente en pintar y, no la entrega de ese bien.

Segundo:

En las obligaciones de *dar* el acreedor o sujeto activo de la obligación tiene mayores prerrogativas o privilegios para lograr el cumplimiento de la prestación o para que se le entregue o se le dé el objeto debido, es decir, tiene mayores facilidades para poder exigir al deudor o sujeto pasivo de la obligación para que cumpla con realizar la entrega de la cosa debida pues solo basta que exista el bien y que se encuentra en posesión del deudor. Así en las obligaciones de dar el acreedor o sujeto activo, puede exigir a su deudor la entrega directa del objeto que se comprometió a entregar.

En cambio, en las *obligaciones de hacer*, dado que lo debido, lo que debe cumplir el deudor o sujeto pasivo de la obligación consiste es un hecho o una conducta que solo depende de él, no es posible lograr su realización forzando al deudor, pues, a nadie se le puede coaccionar u obligar a realizar algo que no quiere, a menos que el acreedor o sujeto activo practique la violencia; conducta que se encuentra prohibida y en consecuencia sancionada por ley.

Tercero:

En las obligaciones *de dar*, al acreedor o sujeto activo de la relación obligacional le resulta indiferente la identidad de la persona quien cumpla con la entrega del bien, es decir, le es indiferente o le da igual quien ejecute la obligación de entregar el objeto de la prestación, pues, lo único que le interesa o importa es que el deudor o sujeto pasivo de la relación obligacional o en su caso otra persona distinta al deudor, sea en su representación o no, cumpla con entregar el bien y así al recibirlo el acreedor verá satisfecha su obligación. En la obligación de dar la obligación se cumple independientemente de la aptitud o cualidades de la persona que hace efectivo el cumplimiento de la prestación de dar u entregar el objeto debido.

En las *obligaciones de hacer*, por el contrario; al acreedor en principio, sí le importa la identidad del deudor, pues, le resulta importante que quien cumpla con la prestación sea el deudor que eligió, ello tiene especial importancia para el acreedor ya que eligió al deudor por sus cualidades



personales y/o aptitudes profesionales (esto se presenta cuando se trata de obligaciones personalísimas). Señalamos que solo en principio, pues en otras obligaciones de hacer (no personalísimas) lo que le importa e interesa al acreedor es el cumplimiento de la prestación de hacer y, en este caso ya no resulta prescindible que el cumplimiento de la obligación de hacer sea realizado por el deudor que eligió, sino que se cumpla con la obligación, sea por otra persona distinta al deudor o hasta por un tercero.

- En las obligaciones de hacer, en principio, el comportamiento o conducta del deudor se encuentra limitada por la aptitud real del obligado a realizarla. Esto depende de qué clase de obligación de hacer se trata (más adelante desarrollaremos este punto).

OBLIGACIONES DE NO HACER

DEFINICION

Las obligaciones de “No Hacer”, son negativas, ya que su prestación consiste en que el deudor se ha de abstener de aquello que, de no mediar la obligación, le sería permisible ejecutar o realizar. La ventaja económica para el acreedor radica en “ese abstenerse”, en ese no hacer esto o aquello que se obliga el deudor.

El no hacer consiste en abstenerse de hacer una cosa o permitir que otro haga una cosa o permitir que otro haga algo en una cosa de mi propiedad.

Ejemplos:

Obligarse mediante un contrato a no vender la casa en 6 meses (no hacer).

Constituir un contrato de servidumbre de paso, para que las personas puedan pasar por mi terreno para que lleguen a su destino. O permitir que una persona haga algo mientras yo me quedo inactivo sin hacer nada en lo que el hace lo que se propone.

Oposiciones del Acreedor en Caso de Incumplimiento

El artículo 1158 franquea o da al acreedor, alternativamente, tres opciones:

- a) Exigir la ejecución forzada, a no ser que fuese necesario para ello emplear violencia contra el deudor. Pero existe aquí una evidente limitación: si el deudor, al incumplir la obligación de no hacer, la ha violado en forma tal que, por la naturaleza de las cosas, ella fuera irreversible. Por ejemplo, revelando el se-



creto industrial que se había obligado a no divulgar. No sería posible la ejecución forzada. La obligación habrían quedado pura y simplemente violada, y el acreedor solo podría apelar a la indemnización por daños y perjuicios.

- b) Exigir que se destruya lo que hubiese ejecutado o que le autorice para destruirlo, por cuenta del deudor. El precepto únicamente tendría aplicación en caso de que la obligación de no hacer fuera susceptible de ser destruida, previa autorización judicial.
- c) Dejar sin efecto la obligación. es evidente que el cumplimiento parcial o defectuoso de una obligación de no hacer es posible, pero se sancionaría con alguna de las alternativas que franquea el artículo 1158 y, además, con la indemnización de daños y perjuicios prevista por el artículo 1159, cuyo texto es similar al del artículo 1152.

Indemnización por Daños y Perjuicios

Además de las alternativas del artículo 1158, el acreedor goza de la indemnización por daños y perjuicios.

Por ejemplo

Cuando la obligación ya no pueda destruirse (si se revelo el secreto industrial) en cuyo caso no queda otro derecho al acreedor que el exigir el pago resarcitorio por daños y perjuicios.

Si se obliga a no construir una zanja, si lo hizo y provocó una inundación en casa del vecino con quien se obligo a no hacerla, entonces debe pagar la indemnización.

Responsabilidad Por el incumplimiento de las Obligaciones de no Hacer

El artículo 1160 hace de aplicación a las obligaciones de no hacer las reglas de los artículos 1154, primer párrafo, artículos 1155, 1156 y 1157.

a) Imposibilidad de prestación por culpa del deudor.

La obligación de éste queda resuelta, pero el acreedor deja de estar obligado a la contraprestación, si la hubiere, sin perjuicio de su derecho de exigirle el pago de la indemnización respectiva.

b) Imposibilidad de la prestación por culpa del acreedor.



La obligación del deudor se resuelve, pero el deudor conserva el derecho a la contraprestación, si la hubiere.

c) Imposibilidad de la prestación sin culpa de las partes.

La obligación del deudor queda resuelta.

La Mora en las Obligaciones de no Hacer.- En las obligaciones de no hacer no hay mora, si no inejecución.